



**PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES**

Tribunal de Casación Penal

**ACUERDO**

En la ciudad de La Plata, sede de la Sala I de Transición del Tribunal de Casación Penal, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces doctores Ricardo Borinsky y Víctor Horacio Violini, con la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia definitiva en la causa número **37.211** del Registro de Presidencia, caratulada: **“Martínez, Luján Enrique y Gauna, Ismael s/ recurso de casación interpuesto por el Particular Damnificado”**, conforme al siguiente orden de votación: **BORINSKY – VIOLINI.**

**ANTECEDENTES**

El Tribunal en lo Criminal número 1 de La Plata pronunció veredicto absolutorio para Luján Enrique Martínez e Ismael Rodolfo Gauna en relación al delito de homicidio agravado por alevosía ocurrido el 21 de junio de 2002 en perjuicio de Alberto Mauro Martínez (fs. 9/73).

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de casación la particular damnificada Graciela Dora Martínez, progenitora de la víctima, con el patrocinio letrado del doctor Ernesto J. Martín (fs. 82/147vta.), denunciando absurdo y arbitrariedad en la valoración del plexo probatorio, errónea aplicación del artículo 34 inciso 7° del Código Penal, toda vez que no existió agresión ilegítima por parte de Mauro Martínez, entre otras consideraciones.

Concedido el recurso en relación a Luján Enrique Martínez (fs. 149/150) y extinguida la acción penal por fallecimiento del imputado Ismael Rodolfo Gauna (fs. 310/311), aquél se radicó en Sala I con trámite común y debida noticia a las partes (fs. 160/vta.).



**PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES**

Tribunal de Casación Penal

Dicha Sala, resolvió declararlo inadmisibile, en atención a la redacción vigente del artículo 453 del Código Procesal Penal al momento del hecho, sin costas, por haber existido razón plausible para litigar (fs. 183/189vta.).

Contra dicha resolución la particular damnificada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 203/224vta.), el que fuera concedido por la Suprema Corte Provincial (fs. 234/236vta.) haciendo lugar al mismo y dejando sin efecto la decisión de la Sala I de este Tribunal, devolviéndole los presentes a fin que aborde el tratamiento del recurso deducido contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal en lo Criminal N° 1 de La Plata (fs. 257/262).

Integrada la Sala con los jueces Carlos Ángel Natiello, Ricardo Ramón Maidana y Jorge Hugo Celesia (fs. 381/383) rechazaron el recurso interpuesto por la particular damnificada, sin costas (fs. 385/390)

A fs. 397/403vta. la recurrente interpuso recurso extraordinario de nulidad y a fs. 404/438vta. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, los que fueron declarados admisibles (fs. 457/460) y elevados a la Suprema Corte, quien rechazó -por mayoría de fundamentos- el primero de los mencionados, con costas, hizo lugar parcialmente al segundo de los referidos, dejó sin efecto la sentencia recurrida y remitió los autos a esta instancia a fin que -integrada por jueces hábiles- se dicte una nueva conforme a lo decidido, con la urgencia que el caso requiere, a tenor del tiempo que ya ha insumido el trámite y la importancia de los intereses en juego (fs. 489/493vta.).

Integrada la Sala con los doctores Víctor Horacio Violini, Fernando Mancini y el suscripto (fs. 505/vta.), se rechazó por inadmisibile la prueba ofrecida (fs. 513/515vta.) y desistida la audiencia de informes (fs. 269) la particular damnificada presentó memorial sustitutivo de aquélla mediante el cual reforzó sus argumentos (fs. 270/273vta.).



**PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES**

Tribunal de Casación Penal

Habiéndose notificado el Defensor ante la Sala (fs. 268/vta.), pasan los autos al Acuerdo (fs. 275).

Encontrándose la Sala en condiciones de dictar sentencia definitiva, se tratan y votan las siguientes

**C U E S T I O N E S**

**Primera:** ¿Es procedente el recurso interpuesto?

**Segundo:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**V O T A C I Ó N**

**A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor Borinsky dijo:**

**Primero.** Firme como se encuentra el pronunciamiento de fs. 257/262 que ordenó el tratamiento del recurso de casación interpuesto por la particular damnificada, corresponde abocarse al análisis de los planteos de fondo traídos por la interesada.

Por tal carril, cuadra señalar que la fiscalía afirmó que el 21 de junio de 2002, los efectivos policiales de la Comisaría Ensenada Tercera, Luján Enrique Martínez e Ismael Gauna -por el frente de la vivienda- junto a los policías Predovan, Naqued y Aranda -quienes fueron por la parte trasera- se constituyeron en la vivienda sita en calle 121 bis número 2540 entre 83 y 84 de La Plata, en busca de Alberto Mauro Martínez, quien -en el mes de marzo de ese año- se había fugado de dicha comisaría. Que éste al advertir la presencia policial, levantó los brazos a fin de entregarse, mostró que no estaba armado y salió a la calle. Gauna lo sostuvo esposado y Martínez efectuó dos disparos, impactando uno de ellos en el último, ocasionándole la muerte.

El representante de la particular damnificada coincidió con la acusación, pero señaló que Martínez no salió de su vivienda, sino que



**PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES**

Tribunal de Casación Penal

fue esposado dentro de aquélla, y en ese estado de total indefensión fue ultimado hasta su muerte.

Agregó que el hecho tuvo comienzo en la comisaría El Dique, cuando Gauna y Martínez egresaron en dirección a la vivienda donde se encontraba la víctima, sin aviso a autoridad judicial alguna ni a personal de la jurisdicción a la que correspondía la morada referida, y alcanzó su consumación con los disparos producidos -uno de los cuales impactó en Martínez-, quedando éste a merced de aquéllos, ante un procedimiento completamente irregular (artículo 80 inciso 2° del Código Penal) atento el estado de indefensión de la víctima, resultando coautores, en tanto Martínez ejecutó el acto material y Gauna tenía el dominio del hecho al sostener a la víctima esposada a fin que recibiera el disparo por parte del primero.

**Segundo.** El pronunciamiento impugnado desarrolla una motivación aparente, con un estudio parcial que lo descalifica como acto jurisdiccional válido, al no resultar derivación razonada del derecho vigente en función de las circunstancias comprobadas de la causa.

El tribunal efectúa un análisis parcializado y conjetural de las testificales y de la prueba incorporada por lectura al debate, fundando sus conclusiones en las versiones brindadas por los imputados y por un testigo -Luque- condenado por falso testimonio.

El recurso procede.

Veamos.

Se encuentran incorporados por lectura al debate los siguientes elementos: acta de inspección y secuestro de fs. 1/2vta., croquis de fs. 3, informe pericial de fs. 13, acta de fs. 19, acta de incautación de fs. 20, precario médico de fs. 21 y 22, certificado de fs. 23, declaración a tenor de lo normado por el artículo 308 del Código Procesal Penal de fs. 32/33, acta de fs. 48, constatación de defunción de fs. 49, pericia balística de fs.



**PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES**

Tribunal de Casación Penal

75/81, informe de reincidencia de fs. 82 y 605, informe de concepto y solvencia de fs. 120, planilla de antecedentes de fs. 85 y 606, pericia anatomopatológica de fs. 106/109, acta de nacimiento de fs. 129, actuación notarial de fs. 131, historia clínica de fs. 155, informe pericial de fs. 167/vta., pericia psiquiátrica de fs. 215, copia del libro de guardia de la comisaría de fs. 227 a 230 y de fs. 234 a 237, fotografías de fs. 245/250, historia clínica de Mauro Martínez del Hospital Gutiérrez de fs. 258/262, informe del RENAR de fs. 264, 265, 291 y 297, informes periciales de fs. 274, 275, 276, 277 y 278, constancias del libro de guardia de fs. 1/10, planilla de consultorio de guardia de fs. 299, resolución judicial de fs. 315/316, efectos secuestrados de fs. 467 n° 9449 -dos vainas, un proyectil y un resto de proyectil-, acta de procedimiento de fs. 543/546, informe judicial de fs. 574, copias del libro de recibos de fs. 575/576, denuncia de fs. 603, anexo policial n° 239/2002, exhibición del revólver calibre 32 largo marca Rubí extra n° 93964 y pistola 9 mm marca Browning's n° 1396565 -conforme acta de procedimiento de fs. 1/2-, acta de secuestro de fs. 18, historia clínica de fs. 156/161, resolución de fs. 339, acta del RENAR de fs. 409 e informe de fs. 420, resolución de fs. 475, informe del Ministerio de Seguridad de fs. 477, declaración del imputado de fs. 566/569, nota de fs. 602, informe de fs. 604, de antecedentes de fs. 606/607, certificado médico autenticado de fs. 732/737, informe del RENAR de fs. 742, copias de IPP 266679, copia certificada de la sentencia recaída en IPP 277.834, registro 1882 del Tribunal en lo Criminal n° 4 Departamental seguida a Luque Pedro s/ falso testimonio de fs. 881/887, legajo de los imputados de fs. 753/804, historia clínica de la víctima de fs. 816/822, informe de fs. 745/748, fs. 812/815 y fs. 743/vta. y plano mural de fs. 7.

El comisario Carlos Cantarelli, dijo que la mañana del hecho fue el señor Fiol a la comisaría El Dique, quien también había concurrido días antes, se encontraba muy alterado y decía que sus hijos estaban en peligro porque en su vivienda se hallaba Mauro Martínez, quien era un evadido de la justicia.



**PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES**

Tribunal de Casación Penal

Que la morada de Fiol quedaba fuera de su jurisdicción, sin embargo, envió a Gauna -que era el de mayor jerarquía en la dependencia- junto con el personal disponible -Aranda, Predovan y otro efectivo no recordando de quien se trataba- a fin que verificaran los dichos de aquél.

Juan Martín Fiol (fs. 5/vta., 99/vta. y 326/327) refirió que la mañana del hecho habló con el efectivo Gauna en la comisaría Ensenada Tercera y le dijo que en su casa, donde vivían sus hijos, sita en calle 121 bis e/ 83 y 84 número 2540 estaba Beto Martínez y que no lo quería más ahí. Que Gauna le había pedido que le avisara si sabía algo respecto de aquél, porque era prófugo de la comisaría referida.

Que luego fue a declarar a la comisaría de Villa Ponzatti, y posteriormente se dirigió a la casa de sus hijos y al llegar a las 11.20 horas tomó conocimiento de que se había generado un enfrentamiento entre Martínez -a quien ya habían trasladado al hospital- y personal policial.

Que su hijo le dijo que los policías entraron a la casa, Martínez lo levantó de la cama y le pegó un cachetazo.

Que uno de sus hijos, no recordando cual, le manifestó que habían matado a Beto. Que éste salió de la casa con los brazos en alto, le pidió a Gauna que no lo matase, que no tenía nada -en clara referencia a que se encontraba desarmado-, pero cuando bajó el umbral de la aquél le pegó dos tiros.

Que luego de ello, Gauna se dio vuelta y se disparó un tiro en la pierna con un revólver que luego le dio a Martínez. Que esto lo vio un vecino que vive enfrente de la casa de sus hijos, Alejandro Sueldo y otra vecina Sara Lynn.

Juan José Fiol (fs. 180/vta. y 328/329) manifestó que alrededor de las 11:00 horas del día del hecho los oficiales Gauna y el Palomo Martínez -vestidos de civil- golpearon la puerta de su casa y le



**PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES**

Tribunal de Casación Penal

exigieron que abriera la puerta. Que cuando intentó salir, uno de los dos lo apuntó con el arma y le dijo que se quede ahí.

Que desde el umbral de la puerta llamaron a Mauro Martínez, que se encontraba en el comedor, quien levantó las manos, le dijo a Gauna que no tenía nada, se levantó la ropa para demostrarle lo que decía y exclamó que si lo tenía que matar que no lo hiciese ahí.

Que Gauna le dijo que saliese, y cuando Panebianco Martínez llegó a la mitad de la calle le pusieron las esposas.

Que en ese momento se cruzó enfrente para llamar por teléfono a su padre, y cuando salió Martínez tenía un tiro en la parte de atrás de la pierna, y gritaba que no lo maten. Que ese tiro rebotó y pegó en la rueda del auto del vecino, y seguidamente le pegaron otro tiro en el estómago y cayó al suelo.

Que Martínez se agarraba la pierna con las esposas ya puestas, y luego se agarró el estómago.

Que no puede decir cuál de los dos policías efectuó los disparos, pero que junto a Gauna estaba Palomo Martínez.

Que Beto Martínez no estaba armado, que la noche anterior se sacó la ropa para irse a bañar, la revisó y no tenía ningún arma. Que también revisó debajo de su almohada y no encontró arma alguna.

Señaló que en la parte de atrás de su casa, por calle 122 había tres oficiales apostados, por lo que Beto no podía escaparse. Que luego de los disparos se llevaron a Martínez en una camioneta, creyendo que iba Palomo en ella. Y atrás salió Gauna en un Fiat Uno blanco que había dejado en 121 bis y 84.

Que Gauna a la media hora volvió, se bajó del auto rengueando, tenía un pantalón cremita y un disparo en el tendón de la pierna (placa fotográfica de fs 250).



**PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES**

Tribunal de Casación Penal

Agregó que además de las armas de la policía no vio ninguna otra y que solo escuchó dos disparos.

Roberto Oscar Fiol (fs. 6/7) expresó, en lo que interesa destacar, que ingresaron policías a su casa en busca de Beto Martínez, que uno de ellos le pegó un cachetazo y una patada en los genitales, no logrando localizar a aquél.

Que Panebianco Martínez salió corriendo por el frente de la casa. Que escuchó dos o tres detonaciones de arma provenientes de la puerta de su casa. Que luego salió y vio que Martínez estaba en el suelo llorando, que lo trasladaron al hospital porque estaba herido con arma de fuego.

Sara Alejandra Lynn (fs. 353/355) refirió que estaba durmiendo y sintió una explosión. Que su hija Nair se asomó y le contó que dos hombres tenían a Juan en el piso con una pistola en la cabeza. Que miró por la ventana y vio la escena, se fue a vestir y escuchó otro disparo, se dirigió a la puerta y les dijo que lo suelten. Que estaban en el medio de la calle, y cuando el chico giró la cabeza vio que no era Juan sino Beto Martínez. Que lo tenían esposado, tirado en el suelo, con las manos en la espalda y tanto Palomo Martínez como el paisano Gauna lo sujetaban.

Señaló que la vecina Roxana Arana vio todo porque estaba colgando ropa.

Agregó que llegó una camioneta y lo cargaron a Beto esposado, lo corrieron con el pie, y uno de los policías le dijo al otro que no lo lleve al San Martín, que lo lleve al Rossi, que por ahí se moría en el camino.

Que Martínez se fue y Gauna se quedó y luego se fue con otra persona, no recordando con quién, en un Fiat 125. Que Gauna se fue caminando hasta el auto sin ningún problema, y al rato regresó en un



**PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES**

Tribunal de Casación Penal

Fiat Uno y cuando bajó rengueaba. Que había mucha gente, y Gauna dijo “Jefe tuve que tirar, tome, acá tiene mi arma y la del delincuente”.

Que sólo vio las armas con la que apuntaban a Beto y las dos que sacó Gauna de su bolsillo cuando refirió que entregaba su arma y la del delincuente.

Amilcar Julio Javier Calase (fs. 356/357) manifestó que estaba durmiendo y su ventana da a calle 121 bis, que sintió que gritaban por lo que se asomó y vio que Gauna y otro policía a quien le decían Palomo -Martínez-, tenían a Beto esposado en el cordón de la calle, que con una mano lo tenían y con la otra le apuntaban con un arma en el abdomen, y jugaba en la zona abdominal.

Que Beto -Martínez- le pedía que pare, pero Gauna le contestó que no iba a detenerse. Que sintió el primer disparo y Beto cayó. Que por como estaban parados, el primer tiro lo efectuó Gauna, que luego escuchó otro disparo, y al salir vio que Gauna estaba parado y el otro policía lo tenía a Beto con la rodilla en el abdomen, en el suelo. Que la cabeza de Beto estaba en el medio de la calle y las piernas a un metro del cordón, se habían corrido un poco. Beto seguía esposado.

Que Gauna se fue, caminando y en perfecto estado, con otro policía de Villa Ponzatti y se subieron a un Fiat 125 en el que se retiraron, y luego regresó con otro muchacho distinto y cuando se bajó del auto rengueaba.

Que su hermano escuchó que Gauna le dijo a unas personas que llegaron en una cuatro por cuatro que había habido un enfrentamiento y les mostró las dos armas, una 9 mm y un revólver calibre 32 o 38.

Agregó que Panebianco -Beto Martínez- no tenía ningún arma. Que tres personas se lo llevaron en una camioneta, y alguien les refirió que lo lleven al Rossi o al Gutiérrez, que no paren en el San Martín.



**PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES**

Tribunal de Casación Penal

Marcial Enrique Valiente (fs. 378/379) manifestó ser subcomisario, que le avisaron de un enfrentamiento y cuando llegó al lugar junto con una principal, no había nada, ni víctima ni victimario, se habían llevado todo y el lugar no estaba preservado.

Que al rato llegó Gauna y les contó que en el enfrentamiento él había resultado herido en la pierna y que habían trasladado al herido al hospital.

Que Gauna le entregó dos armas, la nueve milímetros de él y un revólver y se fue, junto al sargento Castro, al hospital porque estaba herido.

Especificó que el acta de procedimiento de fs. 1/2 se hizo conforme los dichos de Gauna y que la aprehensión de Martínez la dispuso el fiscal y se hizo efectiva en la subcomisaría y luego lo trasladaron a la comisaría tercera de Ensenada, a cargo de Cantarelli.

Guillermo Jorge Medina (fs. 380/vta.) -sargento primero de la comisaría de Villa Ponzatti- expresó que trasladó hasta el hospital San Martín, en su auto particular, al suboficial Gauna porque estaba herido, quien en el trayecto le manifestó que le habían pegado un tiro en la pierna, pero que no le vio ni la herida ni sangre.

Héctor Rolando Aranda refirió que trasladó hasta el Hospital San Martín a Gauna para que lo atendieran, que éste se agarraba la pierna izquierda a la altura de la rodilla, pero que no vio que tuviera sangre en la pierna. Que no lo vio renguear, caminaba normalmente. Que cuando salieron del hospital volvieron al lugar y Gauna se encargó de hablar con el subcomisario de Villa Ponzatti.

Sin embargo, en la audiencia expresó que escuchó dos o tres disparos, en un lapso de tres o cuatro minutos, uno más despacio que el otro, y que llevó a Gauna a su casa -no al lugar del hecho- porque estaba en calzoncillos porque en el hospital le habían sacado el pantalón.



**PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES**

Tribunal de Casación Penal

Néstor Abel Castro (fs. 381/382) -oficial inspector con funciones en la subcomisaría de Villa Ponzatti- señaló que les avisaron vía radial que a dos cuadras de la comisaría había un enfrentamiento. Que se dirigió al lugar, 121 bis e/ 83 y 84, junto al subcomisario Valiente, y no había nadie, pero encontraron vainas servidas y un plomo.

Veinte minutos después se presentó una persona vestida de civil, que se identificó como Gauna y relató que habían ido a buscar a un evadido, que rodearon la casa donde supuestamente se encontraba, y cuando éste salió se produjo el enfrentamiento armado, Gauna y Martínez estaban en el frente de la casa y otros policías en la parte de atrás.

Señaló que Gauna le entregó dos armas, una pistola 9 mm. que supuestamente era suya y un revólver.

Que quien se había fugado de la comisaría del Dique fue trasladado al hospital porque estaba herido, y como Gauna refirió estar herido, aunque caminaba de manera normal y no demostraba estar herido en ninguna parte del cuerpo, también fue llevado con un personal del servicio externo al Hospital San Marín.

Que le llamó la atención que no hubieran avisado a nadie de la comisaría de Villa Ponzatti, porque era su jurisdicción y los policías que actuaron pertenecían a otra seccional, que las armas no se encontraban en el lugar donde ocurrió el enfrentamiento. Y que los testigos que aportó fueron los que llevó a la dependencia, no encontrándose entre ellos el testigo Luque.

Héctor Pablo Naqued (fs. 15/vta. y 371/372vta.) manifestó que se dirigió al lugar junto a Predovan y Aranda en un Fiat Uno color blanco. Que al mando del operativo estaba Gauna, quien dispuso que cubrieran los fondos, mientras Gauna y Martínez iban por el frente de la casa.



**PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES**

Tribunal de Casación Penal

Que vio que se asomó una persona de una casilla, y cuando los vio a él y sus compañeros se volvió sobre sus pasos. Que luego escuchó dos disparos, y saltaron el alambre que separaba la casilla, que se encontraba a veinte metros. Que se dirigieron hasta la calle, y allí se encontraba Luján Martínez con una persona detenida y esposada en el asfalto, que estaba herida y tenía una mancha en el abdomen. También estaba Gauna, quien caminaba por el lugar, no encontrándose herido.

Refirió que no vio ningún arma. Que llegó una camioneta y Predovan y Martínez cargaron al herido.

Que Martínez y Gauna fueron hasta el lugar del hecho en el auto particular del primero. Que Aranda le dijo a Gauna que lo llevaba al hospital porque estaba herido, pero que no le vio sangre ni herida alguna.

Jorge Alejandro Predovan (fs. 17/vta. y 367/368vta.) - suboficial principal- señaló, en lo que interesa destacar, que vio que Panebianco Martínez se asomó por la parte trasera de la edificación, con las manos en el bolsillo, y cuando éste lo vio, ingresó nuevamente en la vivienda.

Que luego escuchó dos o tres detonaciones de arma de fuego, no recordando con exactitud cuántas fueros. Que por ello saltó el alambrado y se dirigió por la parte de atrás de la casa para ver que ocurría, egresando por calle 121 bis previo pasar por el interior de la vivienda. Que en la casa había otra persona, y en la calle estaba Panebianco Martínez en el suelo, al lado de Luján Martínez y Gauna. Que se acercó al herido para ver cómo estaba, que no vio armas pudieron recordar que trasladó a Martínez al hospital, junto con Luján Martínez, y que aquél se encontraba esposado. Que nadie más estaba herido en el lugar, ni Martínez ni Gauna.

Que al lugar fueron Naque, Aranda y él en un Fiat color blanco, y en un Peugeot 504 fueron Gauna y Martínez.



**PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES**

Tribunal de Casación Penal

Que él secuestró la ropa del herido, los enfermeros se la dieron en el hospital, Gauna estaba a cargo del procedimiento.

Ahora bien, Pedro Luque a fs. 98/vta. refirió que alrededor de las 11:00 horas, vio en calle 121 y 85 que dos personas golpeaban la puerta de una casa que estaba más o menos a cincuenta metros de donde él se encontraba, y que salió de la vivienda un hombre con un arma en la mano. Que se trabó en lucha con una de las personas que estaba golpeando la puerta y luego oyó una detonación de arma de fuego y seguidamente, un segundo disparo. Que no supo que pasó hasta que lo fueron a buscar como testigo.

A fs. 335/337 refirió no saber si la persona que lo fue a buscar para que fuese testigo era alguna de las que golpeaban la puerta de la casa. Que luego lo trasladaron hasta la seccional de Villa Ponzatti donde le tomaron declaración, y quien lo hizo se la leyó, para luego referir que no lo recuerda.

Que en la comisaría le dijeron que el que había tenido problemas había sido el paisano Gauna, y quien le tomó declaración testimonial se lo señaló porque aquél se encontraba en la comisaría.

Que de las dos personas que golpeaban la puerta de la casa donde ocurrió el hecho, una era Gauna, que la vio caminando, que se fue antes que él del lugar, aclarando saber que era Gauna porque después lo vio en la comisaría, y que le llamó la atención que rengueaba pero que no le vio manchas de sangre.

Luego de que el ciudadano Luque prestara declaración en la sede de la UFI 2 Departamental, el Agente Fiscal resolvió proceder a su aprehensión ante la posible comisión del delito de falso testimonio, conforme lo normado por el artículo 275 del Código Penal (fs. 340) resultando condenado por el Tribunal en lo Criminal N° 4 Departamental, sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.



**PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES**

Tribunal de Casación Penal

En razón de ello, en la sentencia impugnada el tribunal refiere que, probada la falsedad de los dichos de Luque en su declaración de fs. 335/337, renacen con plena fuerza probatoria los vertidos en sede policial -fs. 4/vta.- donde manifestó que vio que dos personas, que se trasladaban en un auto Fiat Uno blanco, una de ellas con una boina, golpeaban la puerta de una casa, y que de ésta salió otra, con un arma de fuego de pequeñas dimensiones en la mano, que escuchó una detonación de arma de fuego, luego vio un forcejeo entre aquéllas dos personas y se retiró del lugar. Que posteriormente escuchó dos detonaciones más. Que le pareció que el hombre de boina estaba herido porque rengueaba. Que quien acompañaba a la persona con boina fue quien le pidió que sea testigo y que no vio cuando secuestraron el arma.

Más allá de que los dichos de Luque no encuentran respaldo en el resto de las testificales referidas, y se corresponden únicamente con la versión brindada por el aquí imputado, la fuerza convictiva de una sentencia no puede tener como asiento los dichos de quien resultó condenado, precisamente, por falso testimonio.

A fs. 23 obra el precario médico que realizara el doctor Hugo Carrera en el Hospital San Martín, y señala que Ismael Gauna presentaba herida de arma de fuego en el tercio distal de la pierna izquierda, sin compromiso muscular ni óseo.

En la audiencia, Carrera dijo que certificó una herida de arma de fuego, y que en los certificados no describe habitualmente la trayectoria de los proyectiles o el tipo de orificio -de entrada o salida-.

Exhibida que le fue la placa fotográfica de fs. 250 que muestra un pantalón expreso que observó mucha sangre entre la rodilla y el tobillo, es decir más allá del tercio distal.

María Andrea Analía Noms, perito de la Asesoría Pericial de Tribunales, manifestó que la herida de arma de fuego, categoría abrasiva,



**PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES**

Tribunal de Casación Penal

es muy dolorosa, y producida en el tercio inferior, no puede haber manchas hacia arriba de dicha lesión. Que conforme el certificado fs. 23 se trata de una lesión en zona topográfica, en el tercio distal de la pierna izquierda, agregando que existiendo orificio de entrada y salida, el proyectil tiene que haber quedado en el lugar donde ocurrió el disparo.

A fs. 21/22 obra el precario médico del Hospital Gutiérrez realizado por el doctor Bustos respecto de la víctima de autos, refiriendo que fue intervenido quirúrgicamente por herida de arma de fuego con orificio de entrada en hemitórax izquierdo, línea axilar anterior, a siete centímetros del reborde costal, con orificio de salida en hemitórax derecho. Con lesión hepática a nivel del hilio hepático, lesión esplénica y gástrica, con perforación pleural e intenso sangrado dentro de la cavidad.

Concordantemente, a fs. 155/161 y 257/263 la historia clínica de la víctima describe las heridas de Martínez y a fs.48/vta. obra el acta de necropsia y la operación de autopsia, donde se determina que Mauro Martínez murió a consecuencia de shock hipovolémico traumático secundario al paso de proyectil de arma de fuego (placas fotográficas y estudio histopatológico de fs. 108/109).

El aquí imputado (fs. 566/569) brindó una versión de los hechos que no encuentra ningún respaldo probatorio, más allá de los dichos de Luque, cuya testifical -como referí- carece de valor convictivo. Manifestó que cuando Gauna golpeó la puerta de la casa donde se encontraba Martínez, éste salió corriendo y le efectuó a aquél un disparo en la pierna. Que las únicas dos armas que se dispararon fueron la de la víctima y la de él. Que él efectuó un disparo al aire, intimidatorio, mientras le gritaba a Martínez que tirase el arma, y el otro -como hacía caso omiso a su pedido y su compañero estaba herido- al cuerpo de la víctima. Que así lo hizo porque ésta quería levantar el arma y tirarle a Gauna al estómago y Martínez superaba a Gauna físicamente.



**PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES**

Tribunal de Casación Penal

Que luego le sacó el arma y se la guardó en el bolsillo, porque no sabía cuánta gente había dentro de la vivienda.

Refirió que hasta que cargaron a Martínez en la camioneta no hubo ningún testigo, pero que luego vio pasar a una persona, describiendo físicamente a Luque.

Agregó que la herida de Gauna no era evidente, no sangró y aquél no rengueaba.

Conforme la prueba reunida y las testificales referidas, más allá de la referencia de los testigos sobre si escucharon dos o tres detonaciones, se encuentra acreditado que Gauna y el aquí imputado, amparados por un procedimiento completamente irregular y a las sombras de los efectivos policiales de la jurisdicción correspondiente -Villa Ponzatti- a quienes les avisaron con posterioridad a lo acaecido, y del personal judicial, exigieron la presencia de Martínez, ingresando con violencia a la vivienda de Fiol, golpeando incluso a Roberto Oscar Fiol -allí presente-, lo sacaron esposado, y Luján Enrique Martínez, actuando sobre seguro y ante la total indefensión de la víctima, le efectuó al menos un disparo en la zona del abdomen, a consecuencia del cual falleció, luego de haber sido trasladado al Hospital Gutiérrez, resultando éste más lejano que el nosocomio San Martín de La Plata, con el fin de asegurarse su muerte.

En relación al procedimiento no resulta ocioso señalar que el lugar del hecho no fue preservado, sino más bien todo lo contrario, fue abandonado bajo el pretexto de trasladar a Martínez al hospital, refiriendo el aquí imputado que salvaguardar su vida era lo más importante.

Al arribar personal de Villa Ponzatti no encontró a nadie en el lugar, pero no sólo eso, tampoco halló el revólver calibre 32, con el cual según la versión del imputado, la víctima habría egresado de la vivienda, siendo luego entregada a aquéllos por Gauna, junto con la suya reglamentaria.



**PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES**

Tribunal de Casación Penal

Y lo cierto es, más allá de la herida de arma que conforme el certificado de fs. 23 se constató en la pierna izquierda de Gauna, que Martínez salió de la vivienda desarmado y reducido, no pudiendo ser él quien provocó aquélla. En razón de ello, no existiendo agresión ilegítima alguna, mal puede tratarse el caso de autos de una legítima defensa de un tercero, o de haber obrado en cumplimiento del deber -ante notorio procedimiento ilegal-.

Así, resultando condición de validez de los fallos judiciales su apego a las circunstancias comprobadas de la causa, corresponde, y así lo dejo postulado, casar el veredicto absolutorio, a partir de la comprobada intervención del imputado en el hecho y condenarlo como coautor responsable de homicidio agravado por alevosía, a la menor de las penas indivisibles previstas por el artículo 80 inciso 2° del Código Penal, esto es, prisión perpetua, y regular los honorarios del doctor Ernesto Martín por su labor desarrollada ante esta Sede en un 20% de lo regulado en origen (artículos 18 de la Constitución Nacional; 8.2.h. de la CADH; 14.5. del PIDCyP.; 171 de la Constitución Provincial; 12, 19, 29 inciso tercero, 40, 41, 45 y 80 inciso segundo -segundo supuesto-, del Código Penal; 1ro. "a contrario", 210, 373, 448, 450, 451, 459, 460, 530, 531 y 534 del Código Procesal Penal; 28, parte final del decreto 8904/77).

En su mérito, a esta cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.

**A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor Violini dijo:**

Adhiero, por sus fundamentos, al voto del doctor Borinsky, y a esta primera cuestión, también VOTO POR LA AFIRMATIVA.

**A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctor Borinsky dijo:**



**PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES**

Tribunal de Casación Penal

De conformidad al resultado que arroja el tratamiento de la cuestión precedente corresponde hacer lugar al recurso de la particular damnificada, sin costas; condenar a Luján Enrique Martínez como coautor responsable de homicidio calificado, por haber sido cometido con alevosía a prisión perpetua, accesorias legales y costas; y regular los honorarios del doctor Ernesto Martín por su labor desarrollada en esta Sede en un 20 % de lo regulado en origen (artículos 18 de la Constitución Nacional; 8.2.h. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12, 19, 29 inciso tercero, 40, 41, 45 y 80 inciso segundo -segundo supuesto-, del Código Penal; 1ro. "a contrario", 210, 373, 448, 450, 451, 459, 460, 530, 531 y 534 del Código Procesal Penal; y, 28, parte final, del decreto ley 8904/77). ASÍ LO VOTO.

**A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctor Violini dijo:**

Voto en igual sentido que el doctor Borinsky.

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el Acuerdo, dictando la Sala la siguiente,

**S E N T E N C I A**

I.-Hacer lugar al recurso de la particular damnificada, sin costas.

II.-Condenar a Luján Enrique Martínez como coautor responsable de homicidio calificado, por haber sido cometido con alevosía, a prisión perpetua, accesorias legales y costas.

III.-Regular los honorarios del doctor Ernesto Martín por su labor desarrollada en esta Sede en un 20 % de lo regulado en origen

Rigen los artículos 18 de la Constitución Nacional; 8.2.h. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 14.5 del Pacto



**PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES**

Tribunal de Casación Penal

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12, 19, 29 inciso tercero, 40, 41, 45 y 80 inciso segundo -segundo supuesto-, del Código Penal; 1ro. "a contrario", 210, 373, 448, 450, 451, 459, 460, 530, 531 y 534 del Código Procesal Penal; y, 28, parte final, del decreto ley 8904/77.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítase a origen.

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 16/03/2021 13:14:21 - BORINSKY Ricardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 16/03/2021 13:15:39 - VIOLINI Víctor Horacio - JUEZ

Funcionario Firmante: 16/03/2021 13:32:49 - MARUCCI Roberto Carlos -  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

%07u"6p"aiKcŠ

238502228002657343

**TRIBUNAL DE CASACION PENAL SALA I - TRANSICION - LA PLATA**  
**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**